

## Opinión

# Condena a una persona jurídica por el Supremo



A FONDO

Antonio Camacho

Han tenido que pasar más de cinco años desde la introducción en nuestro Código Penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Mediante Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio) para que el Tribunal Supremo haya dictado su primera sentencia condenando a tres personas jurídicas como autoras, entre otros, de delitos contra la salud pública. En el interin se ha producido la reforma del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas que aclara el papel que pueden tener los planes de prevención de delitos en la atenuación, e incluso exclusión de la citada responsabilidad penal.

Lo primero que llama la atención de esta resolución es que, tras fijar la sentencia con claridad que “el siste-

ma de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la responsabilidad” señale poco después que “el núcleo de responsabilidad de la persona jurídica no es otro que la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma”. Sorprende, porque si acudimos al contenido del actual art. 31 bis del Código Penal, solo en los supuestos de delitos cometidos por los trabajadores (art. 31 bis 1 b) se recoge como elemento del tipo que los citados trabajadores hayan podido delinquir como consecuencia del incumplimiento por los responsables de la empresa los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, no haciéndose ninguna referencia a la evitación de las medidas de control en los supuestos de responsabilidad

de la persona jurídica por hechos cometidos por administradores o asimilados (art. 31 bis 1 a).

El Tribunal Supremo debería aclarar esta cuestión en las sentencias que se vayan dictando en el futuro y, por lo tanto, diferenciar las medidas de control a las que hace referencia el Código Penal en los supuestos de delitos cometidos por trabajadores por un lado, de los planes de prevención (Programas de *Compliance*) por otro. Los planes de prevención permiten, de haberse ejecutado correctamente, eximir a la empresa de responsabilidad penal pero en ningún caso son obligatorios y no coinciden con esas medidas de control a las que hace referencia el Código Penal.

También es sumamente interesante la exclusión de la aplicación de la pena de disolución para una de las personas jurídicas que hace el Tribunal Supremo en el trámite casacional por el hecho de que tenía más de 100 trabajadores y que, de aplicarse, se verían gravemente perjudicados pre-

se a no haber tenido ninguna relación con la comisión del delito. Creo acertada esta forma de interpretar la correcta aplicación de la pena de disolución de una persona jurídica, y sin duda, la más ajustada al contenido del art. 66 bis del Código Penal.

Pero quizás lo más llamativo de esta sentencia sea la existencia de un voto particular de casi la mitad de los magistrados de la Sala II que discute la tesis antes mencionada de que la ausencia de medidas de control adecuadas constituya el núcleo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En mi opinión, de forma más acertada, el citado voto particular sostiene que en ningún caso la ausencia de una cultura de respeto al derecho constituye un elemento del tipo objetivo. Más bien, la existencia de dicha cultura, conforme al artículo 31 bis 2 del Código Penal, podría dar lugar a la exención de responsabilidad penal. Es por ello que en ningún caso corresponde a la acusación acreditar la inexistencia de una cultura de pre-

vencción de delitos en la persona jurídica como sostiene la sentencia mencionada si pretende conseguir una sentencia condenatoria. Coincido con los firmantes del voto particular, que aquí han de aplicarse las reglas generales de nuestro Derecho Procesal Penal y ha de ser la persona jurídica que alega la existencia de una cultura de prevención (Sistema de *Compliance*) la que debe acreditar la realidad y la adecuación de esa cultura a los requisitos establecidos en el art. 31 bis del Código Penal. Es decir, para que se le aplique la exención de responsabilidad introducida recientemente por la Ley 1/2015.

En definitiva, esta sentencia lo que muestra con rotunda claridad es que, aunque vamos por el buen camino, aún queda mucho por recorrer en cuanto a la fijación de los criterios de interpretación del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Fiscal en excedencia y Counsel de Penal Económico de Pérez-Llorca